

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 300 millones de pesetas para el conjunto de las concesiones «El Ruedo-1», «El Ruedo-2» y «El Ruedo-3».

Dé acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Ruedo-2» presentarán para su aprobación ante la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de su realización, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Séptima. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo, y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Ruedo-2» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que, según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación, pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

23544 REAL DECRETO 1482/1993, de 27 de agosto, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Ruedo-3», en la zona A.

Las sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Córdoba A», «Córdoba B» y «Córdoba C», expedientes números 1.286, 1.287 y 1.288, situados en la zona A, en las provincias de Córdoba y Sevilla.

El día 27 de diciembre de 1991 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos, de la Dirección General de la Energía

del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, una instancia solicitando la concesión de explotación «El Ruedo-3», a la que se acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por los representantes de las tres compañías titulares de los permisos, con poderes legales suficientes.

Con fecha 16 de abril de 1993, los titulares presentan un nuevo informe técnico-económico que modifica el plan general de explotación de 27 de diciembre de 1991, justificando que, al ser dos los yacimientos encontrados dentro de las concesiones solicitadas «El Ruedo-1» y «El Ruedo-2», simultáneamente con «El Ruedo-3», resulta económicamente más rentable la explotación independiente, a la vez que proponen la modificación del destino del gas descubierto, con el fin de obtener una mayor rentabilidad mediante la generación de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», con participaciones respectivas del 35 por 100, 51 por 100 y 14 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Ruedo-3», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Córdoba C», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «El Ruedo-3», expediente número 22/91, cuya superficie de 13.224 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud N.	Longitud O.
1	37° 42'	5° 10'
2	37° 42'	5° 08'
3	37° 43'	5° 08'
4	37° 43'	5° 06'
5	37° 44'	5° 06'
6	37° 44'	5° 00'
7	37° 39'	5° 00'
8	37° 39'	5° 06'
9	37° 38'	5° 06'
10	37° 38'	5° 10'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El plan de explotación de los yacimientos «Córdoba B-2» y «Córdoba C-1» consiste en la instalación de un árbol de válvulas y un sistema de válvulas de seguridad en cada uno de los pozos perforados «Córdoba B-2», «Córdoba C-1» y «Córdoba C-1A», así como en los dos sondeos nuevos que se tiene previsto perforar, «Córdoba C-1B» y «Córdoba C-1C», para el desarrollo del yacimiento «Córdoba C-1».

El gas producido será enviado mediante gasoductos colectores hasta dos plantas de tratamiento y generación, donde será utilizado como combustible de los motores de los grupos generadores.

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por dos líneas eléctricas aéreas distintas hasta los puntos de entrega, para su comercialización.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 300 millones de pesetas para el conjunto de concesiones «El Ruedo-1», «El Ruedo-2» y «El Ruedo-3».

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Ruedo-3» presentarán para su aprobación ante la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Séptima. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo, y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Ruedo-3» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que, según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación, pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23545 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regulan los documentos complementarios que se han de presentar para la obtención de las tarjetas de identidad para el ejercicio de buceo y actividades subacuáticas.

Publicada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de diciembre de 1992, por la que se establecen requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de las tarjetas de buceo profesional, se hace necesario especificar la documentación que deben presentar los interesados para obtener la tarjeta de identidad para el ejercicio del buceo y especialidades subacuáticas profesionales.

Por cuanto antecede, en virtud de la disposición final, la disposición primera de la Orden antes citada, autoriza a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de iniciación al buceo serán los siguientes:

- Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para presentarse al examen será condición imprescindible tener cumplidos los dieciocho años de edad.
- Certificado médico de aptitud física para el ejercicio del buceo expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación Médica», anexo IX, Orden del Ministerio de la Presidencia de Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por facultativo que haya realizado algún curso de medicina de buceo.
- Libreta de actividades subacuáticas con las anotaciones del reconocimiento médico en vigor y de la autorización anual para el ejercicio de buceo.
- Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.
- Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.
- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Fotocopia compulsada de la inscripción marítima.
- Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Segundo.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de Buceador profesional de segunda clase restringido o de pequeña profundidad serán los siguientes:

- Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para presentarse al examen será condición imprescindible tener cumplidos los dieciocho años de edad.
- En caso de ser la primera solicitud, el interesado deberá presentar certificado médico de aptitud física para el ejercicio del buceo, en las condiciones exigidas en la disposición primera, b), de la presente Resolución.
- Si el interesado ha realizado el curso de iniciación al buceo, sólo deberá presentar la libreta de actividades subacuáticas con la anotación del reconocimiento médico anual en vigor. Dicho reconocimiento debe ser realizado por facultativo que reúna los requisitos exigidos en la precitada disposición primera, b).
- Libreta de actividades subacuáticas con las anotaciones del reconocimiento médico en vigor y de la autorización anual para el ejercicio del buceo.
- Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.
- Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.